

# REGLAMENTO DE PARQUE VEHICULAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el día 8 de diciembre de 2010, sexta sección, núm. 57

## CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

### SECRETARÍA EJECUTIVA

#### REGLAMENTO DE PARQUE VEHICULAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los bienes que integran el patrimonio del Poder Judicial del Estado constituyen herramientas esenciales para contribuir a la prestación de los servicios de la administración de justicia, siendo indispensable establecer normas que permitan conservarlos y custodiarlos.

Los vehículos que conforman el parque vehicular del Poder Judicial son bienes que integran su patrimonio. Considerándose como los instrumentos materiales que permite a los servidores públicos judiciales optimizar tiempo y cumplir de mejor manera con sus funciones; de ahí la necesidad de su preservación y uso adecuado.

El presente Reglamento tiene por objeto mejorar el uso y aprovechamiento de los vehículos por parte de las personas que los conducen. Asimismo, es indispensable lograr que las unidades permanezcan resguardadas los días inhábiles con el propósito de evitar sean empleados para usos particulares, fomentando una cultura de responsabilidad y respeto de los servidores públicos. Se establecen en este ordenamiento legal los criterios que deberá observar el Jefe del Departamento de Parque Vehicular, los funcionarios y choferes con el fin de lograr que los vehículos tengan mayor productividad en la prestación del servicio y que los costos de mantenimiento y reparación disminuyan.

Por las consideraciones expuestas, se expide el siguiente:

#### REGLAMENTO DE PARQUE VEHICULAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones relativas al manejo, control, guarda, circulación, servicio y mantenimiento de los vehículos que conforman el parque vehicular del Poder Judicial del Estado. Así como las medidas necesarias en caso de incidentes o accidentes en los que se encuentren involucrados dichos vehículos.

**Artículo 2.** Este ordenamiento legal es de observancia obligatoria para los integrantes del Poder Judicial.

**Artículo 3.** Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Consejo: Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Presidente: Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de la Entidad;

III. Parque vehicular: Todos aquellos vehículos adquiridos por el Poder Judicial de la Entidad y aquellos que sin ser propios puedan usarse por éste;

IV. Chofer: Trabajador al que se le encomienda la conducción de un vehículo;

V. Aseguradora: Compañía con la que el Poder Judicial del Estado, tenga celebrado un contrato de seguro que ampare el patrimonio judicial;

VI. Secretaría: Secretaría de Administración del Consejo del Poder Judicial del Estado; y,

VII. Director: Director del Instituto de la Judicatura del Consejo del Poder Judicial de la Entidad.

**Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por vehículos todos aquellos automóviles, motocicletas y camionetas, independientemente si son de carga o únicamente de pasajeros, cuya propiedad sea del Poder Judicial, o los que puedan usarse por éste.

**Artículo 5.** El uso de los vehículos deberá destinarse única y exclusivamente al desempeño y desarrollo de las funciones sustantivas del Poder Judicial del Estado, permaneciendo en resguardo al concluir las jornadas de trabajo, días festivos, fines de semana y periodos vacacionales en el Departamento de Parque Vehicular, salvo que exista un evento oficial que atender en los días inhábiles.

Quedan excluidos de la disposición anterior las unidades que están asignadas para uso del Presidente y del Director del Instituto de la Judicatura del propio Consejo.

## **TÍTULO SEGUNDO** DEL DEPARTAMENTO DE PARQUE VEHICULAR

### **CAPÍTULO I** DE SU FUNCIONAMIENTO

**Artículo 6.** El Departamento de Parque Vehicular es una dependencia que forma parte de la Secretaría de Administración del Consejo, encargada, entre otras cuestiones, de instrumentar los acuerdos de administración de bienes muebles de dicho Poder, proveyendo lo necesario para la vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento de los mismos, como está dispuesto en el numeral 49 del Reglamento Interior del propio Consejo.

**Artículo 7.** El funcionamiento del Departamento de Parque Vehicular estará a cargo del jefe del mismo.

**Artículo 8.** Los vehículos a que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento, serán conducidos única y exclusivamente por el personal del Poder Judicial con nombramiento de chofer y para el desempeño y desarrollo de las funciones sustantivas de dicho Poder.

El Consejo podrá excluir de esta disposición los vehículos propiedad del Poder Judicial o que se encuentren resguardados por éste, tratándose de unidades asignadas para actividades de áreas administrativas que no cuenten con chofer designado.

**Artículo 9.** Previo oficio de comisión o instrucciones giradas por el Presidente, el jefe de parque vehicular designará la unidad que deberá reunir las características adecuadas para la comisión o encomienda, así como al chofer que deberá cubrir el servicio solicitado.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL**  
**DEPARTAMENTO DE PARQUE VEHICULAR**

**Artículo 10.** Las facultades del Jefe del Departamento de Parque Vehicular son las siguientes:

- I. Tener a su cuidado los vehículos propiedad del Poder Judicial del Estado que no estén asignados a alguna comisión;
- II. Conservar bajo su custodia copias de las facturas y recibos del pago de derechos (tenencias, placas y control vehicular) correspondientes a cada una de las unidades conformadoras del parque vehicular del Poder Judicial del Estado, para realizar los trámites administrativos y/o fiscales ante las autoridades estatales o federales competentes;
- III. Tener un expediente de control de cada uno de los vehículos, integrando en este copia de los documentos que acrediten la propiedad del bien, oficios de asignación y comisión, así como las bitácoras; y,
- IV. Llevar el registro de las unidades que forman el parque vehicular, con el número económico que se les asigne a cada una de ellas.

**Artículo 11.** Son obligaciones del Jefe del Departamento de Parque Vehicular:

- I. Mantener en buen estado los vehículos que estén a su cargo, tanto en el aspecto físico como mecánico;
- II. Llevar la bitácora de los servicios de mantenimiento proporcionados a las unidades que conforman el parque vehicular del Poder Judicial del Estado, en las que deberán incluirse la fecha, descripción de la comisión o traslado, el número económico, de placas y de inventario;
- III. Controlar las bitácoras de uso de los vehículos que conforman el parque vehicular del Poder Judicial del Estado, en las que deberán incluirse la fecha, el kilometraje, los litros de combustible utilizado, el nombre del conductor del vehículo y la comisión o motivo por el que se empleó;
- IV. Designar el vehículo y persona que fungirá como chofer para realizar las encomiendas o comisiones;
- V. Realizar los trámites necesarios en las dependencias gubernamentales para el emplacamiento, obtención de engomados, pagos de tenencia y verificación ambiental de los vehículos que conforman el parque vehicular;
- VI. Resguardar y proteger las unidades en los periodos establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento;
- VII. Dar aviso a la aseguradora y a la Secretaría de los accidentes o cualquier otro siniestro que sufran los vehículos bajo su custodia;
- VIII. Practicar revisiones extraordinarias a los vehículos;
- IX. Realizar la verificación del estado general de desgaste y control de servicios de mantenimiento de cada uno de los vehículos que conforman el parque vehicular, por lo menos una vez al año;
- X. Auxiliar y apoyar en los siniestros que ocurran con el parque vehicular del Poder Judicial del Estado;

XI. Coordinarse con el Jefe del Departamento de Correspondencia del Poder Judicial del Estado para elaborar el calendario del personal que cubrirá las rutas de entrega de correspondencia al interior de la Entidad;

XII. Someter a los choferes a exámenes médicos a fin de certificar su estado de salud y que no padezcan de alcoholismo o adicciones a sustancias prohibidas por la ley. Dicho análisis deberá efectuarse por lo menos anualmente ante organismos públicos; y,

XIII. Verificar que los choferes mantengan vigentes los requisitos enumerados en las fracciones III y IV del artículo 12 de este ordenamiento.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS CHOFERES**

### **CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS**

**Artículo 12.** Los requisitos que deben cubrir los choferes, son los siguientes:

- I. Ser mayor de veinticuatro años de edad;
- II. Contar con experiencia mínima de tres años en la conducción de vehículos;
- III. Contar con la licencia de manejo actualizada; y,
- IV. Gozar de buena salud y no padecer de alcoholismo o adicciones a sustancias prohibidas por la ley.

### **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CHOFER**

**Artículo 13.** Son derechos del chofer:

- I. Contar con el equipo y herramienta necesaria para mantener limpio y en funcionamiento el vehículo asignado; y,
- II. Recibir el importe de los viáticos autorizados, de la gasolina y peajes que sean necesarios para el desempeño de su actividad.

**Artículo 14.** Son obligaciones del chofer:

- I. Mantener limpio y en funcionamiento el vehículo a su cargo, así como hacer buen uso del equipo, el combustible y herramientas que le sean proporcionados para el cumplimiento de su deber;
- II. Dar aviso inmediato al jefe del parque vehicular de los desperfectos y descomposturas de la unidad asignada;
- III. Gestionar los viáticos correspondientes al encomendársele alguna comisión o traslado;
- IV. Llenar la bitácora de viaje del vehículo;
- V. Al finalizar cada servicio, entregar a la secretaría los comprobantes de gastos debidamente requisitados, de viáticos, combustibles y peajes;

VI. Someterse al examen médico a que se refiere el artículo 11, fracción XII, de este Reglamento, cuando le sea requerido por el Jefe del Departamento de Parque Vehicular; y,

VII. Siempre que conduzca el vehículo deberá llevar consigo los siguientes documentos:

- a) Licencia de manejo vigente;
- b) Tarjeta de circulación;
- c) Placas; y,
- d) Póliza de seguro.

#### **TÍTULO CUARTO** DEL MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 15.** El Jefe del Departamento de Parque Vehicular promoverá un programa para efecto de practicar la verificación del estado general de desgaste y control de servicios de mantenimiento de cada uno de los vehículos que conforman el parque vehicular, por lo menos una vez al año.

**Artículo 16.** Todos los vehículos recibirán mantenimiento, así como los servicios preventivos y correctivos en los talleres previamente establecidos por las agencias automotrices en las que se efectuó la adquisición.

**Artículo 17.** Cuando alguna unidad se encuentre fallando de manera reiterada y su mantenimiento se vuelva incosteable para el Poder Judicial, el Jefe del Departamento de Parque Vehicular lo hará del conocimiento del Consejo a través de la Secretaría a fin de que se analice y, en su caso, se autorice el reemplazo.

**Artículo 18.** El chofer deberá practicar las revisiones extraordinarias de los vehículos, cuando se detecten fallas mecánicas.

**Artículo 19.** Queda prohibido al chofer adicionar o cambiar el equipo con el que se entrega el vehículo y que haga perder la garantía de fábrica, en caso de que lo haga, tendrá que pagar con recursos no institucionales el importe para dejarlo en estado original.

#### **TÍTULO QUINTO** DE LOS ACCIDENTES Y SINIESTROS

**Artículo 20.** En caso de accidentes o siniestros, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El chofer informará del siniestro o accidente al titular del departamento de parque vehicular y a la secretaria, en cuanto tenga oportunidad;

II. Considerando la gravedad del accidente o siniestro, el chofer dará aviso a la compañía aseguradora y a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda;

III. De ser necesario iniciar alguna acción legal con motivo del accidente o siniestro, se solicitará la intervención inmediata de la Secretaría; y,

IV. El Jefe de Departamento de Parque Vehicular deberá dar aviso a la aseguradora y a la secretaria de los accidentes o cualquier otro siniestro que sufran los vehículos que están bajo su custodia.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**Artículo 21.** El chofer será responsable del pago de los desperfectos, daños y perjuicios ocasionados por su negligencia, descuido, dolo, mala fe o que se causen al vehículo utilizado para asuntos no oficiales o por uso indebido, así como a terceros, y deberá pagar el monto de los mismos, independientemente de las penas que pudieran corresponderle civil o penalmente.

**Artículo 22.** El chofer será responsable del pago de las multas impuestas por el incumplimiento al Reglamento de Tránsito.

**Artículo 23.** Es responsabilidad del chofer la pérdida o extravío de la tarjeta de circulación, licencia y póliza del seguro, por lo que la reposición de dichos documentos será a su costa.

**Artículo 24.** La falta de aviso oportuno a la compañía aseguradora, a la Secretaría y al Jefe del Departamento de Parque Vehicular, será sancionada con el pago del importe de la reparación o pérdida, según el caso.

**Artículo 25.** Al chofer o cualquier servidor público del Poder Judicial que sea sorprendido haciendo uso de los automóviles en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento, se le sancionará con una multa de uno a diez días de sueldo, en términos de la fracción II del numeral 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

A quien por segunda ocasión sea descubierto en el supuesto que señala el párrafo anterior, se le reprenderá con la suspensión del cargo hasta por seis meses, de conformidad con la fracción III del precepto invocado.

**Artículo 26.** Las demás sanciones disciplinarias se aplicarán en términos de lo estatuido por el Título Octavo «RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL», Capítulo Tercero «SANCIONES» de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Sistema Morelos de Informática Judicial.

**Artículo Segundo.** El presente ordenamiento entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Tercero.** Lo no previsto en este Reglamento será regulado mediante acuerdos del Consejo.

Morelia, Michoacán, a 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez.

Consejero Presidente, Alejandro González Gómez; Consejeros: J. Jesús Sierra Arias, Marco Antonio Flores Negrete, Jorge Reséndiz García, Jacinto Nava Mendoza; Secretario Ejecutivo, Francisco Javier Bedolla Espino. (Firmados).